

No. Radicado: 08SE2024721500100000331
Fecha: 2024-01-22 05:00:02 pm
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO
Anexos: 0 Folios: 3
08SE2024721500100000331

Tunja, 22 de enero de 2024

Al responder por favor citar este número de



Señor(a)
LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO
bibiana.piracoca@gmail.com
Dirección: Calle 39 No 48-22
Celular: 3133680804
Ciudad

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 0372 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Radicación: 05EE2021721500100003537 del 21 de julio de 2021,
02EE2021410600000066001 de fecha 23 de agosto de 2021,
05EE2021721500100004900 del 24 de septiembre de 2021,
11EE2021721500100005648 del 02 de noviembre de 2021,
05EE2022741500100000104 y 02EE2022410600000001747 del 13 de enero de 2022
y 05EE2022721500100000159 del 17 de enero de 2022

Querellante: SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, BETULIA CABREJO Y OTROS

Querellado: MR CLEAN SA

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100007096 de fecha 22 de noviembre de 2023, se envió citación para notificación personal de la Resolución citada en el asunto, a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, al correo electrónico referido en su queja, es decir, bibiana.piracoca@gmail.com, el cual tiene como trazabilidad “Acuse de recibido” en fecha 22 de noviembre de 2023 “Hora: 08:31:06”, de conformidad

con certificado No 84095 emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, en fecha 05 de diciembre de 2023, se envió nuevamente, oficio con radicado No 08SE2023721500100007096 de fecha 22 de noviembre de 2023, a través del cual se envió citación para notificación personal de la Resolución citada en el asunto, a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, al correo electrónico referido en su queja, es decir, bibiana.piracoca@gmail.com, el cual tiene como trazabilidad “Lectura del mensaje” en fecha 05 de diciembre de 2023 “Hora: 10:39:52”, de conformidad con certificado No 89077 emitido por la empresa de mensajería 472. A través de oficio No 08SE2023721500100007491 fecha 18 de diciembre de 2023, se envió Notificación Personal por correo electrónico de la Resolución No 0372 del 17 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”, a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, al correo electrónico referido en su queja, es decir, bibiana.piracoca@gmail.com, el cual tiene como trazabilidad “El destinatario abrió la notificación” en fecha 19 de diciembre de 2023 “Hora: 19:42:49”, de conformidad con certificado No 92958, emitido por la empresa de mensajería 472. Finalmente, en fecha 19 de enero de 2024, se envió nuevamente oficio No 08SE2023721500100007491 fecha 18 de diciembre de 2023, por el cual se envió Notificación Personal por correo electrónico de la Resolución No 0372 del 17 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”, a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, al correo electrónico referido en su queja, es decir, bibiana.piracoca@gmail.com, el cual tiene como trazabilidad “El destinatario abrió la notificación” en fecha 22 de enero de 2024 “Hora: 16:05:54”, de conformidad con certificado No 103236, emitido por la empresa de mensajería 472.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha, si bien se obtuvo como trazabilidad lectura de mensaje de su parte respecto de la citación, no se obtuvo como trazabilidad lectura de mensaje de su parte respecto de la Notificación Personal por correo electrónico de la mencionada Resolución, así como también se evidencia que a la fecha no ha comparecido en aras de notificarle personalmente la mencionada Resolución, es por ello, que me permito **NOTIFICARLE POR AVISO en página web del Ministerio de Trabajo, y en un lugar de acceso al público en la Dirección Territorial Boyacá**, la Resolución del asunto por medio de la cual, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita, al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial de Boyacá, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la referencia.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en veinticuatro (24) folios digitales. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011). Igualmente, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de

primera instancia, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito y pueden ser presentados a través de las cuentas de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co y/o eagarcia@mintrabajo.gov.co o a la dirección física de la **INSPECCIÓN DE TRABAJO de TUNJA, ubicada en la Carrera 9 No. 14-46 de Tunja, (Plazoleta San Laureano)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular,

Atentamente,



FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA

Auxiliar Administrativo Del Grupo De Inspección Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación
Dirección Territorial Boyacá – Ministerio de Trabajo

Anexo(s): Resolución 0372 en veinticuatro (24) folios digitales

Copia:); Expediente

Transcriptor: **M García**

Elaboró: **M García**

Ruta electrónica: C:\Users\fmgarcia\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\COMUNICAR AUTO DE PRUEBAS REASIGNACION Y CORRIGE



14943944

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

RESOLUCION No. 0372 DE 2023

(17 de noviembre)

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Radicación: 05EE2021721500100003537 del 21 de julio de 2021, 02EE202141060000066001 de fecha 23 de agosto de 2021, 05EE2021721500100004900 del 24 de septiembre de 2021, 11EE2021721500100005648 del 02 de noviembre de 2021, 05EE2022741500100000104 y 02EE2022410600000001747 del 13 de enero de 2022 y 05EE2022721500100000159 del 17 de enero de 2022

Querellante: SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, BETULIA CABREJO Y OTROS

Querellado: MR CLEAN SA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800.062.177-2, con domicilio en la Calle 118 No 60-13 Int. 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. Mediante queja presentada por la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA del día 21 de julio de 2021, con radicado No 05EE2021721500100003537 virtual, se interpuso queja contra MR CLEAN SA, con el propósito de que se evitara la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, a quienes presuntamente no les paga parafiscales, nómina, prestaciones sociales y dotaciones a sus trabajadores para el año 2021. (fls 1-5).

2. A través de memorando No 08SI2022721500100001044 de fecha 17 de septiembre de 2022, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos –

Conciliación, de la Dirección Territorial Boyacá, asignó por reparto, el conocimiento del radicado de la referencia, en aras de iniciar procedimiento de averiguación preliminar, en contra de la empresa MR CLEAN SA. (fl 6)

3. Mediante Auto No 1125 de 2021, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, apertura Averiguación Preliminar en contra de la empresa MR CLEAN SA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales, frente al pago de parafiscales, nómina, prestaciones sociales y dotación a sus trabajadores, auto mediante el cual también se ordena la práctica de pruebas. (fl 7).

4. Por medio de comunicado del día 25 de octubre de 2021, se le comunicó, el Auto de Tramite de Averiguación Preliminar al representante legal de la empresa MR. CLEAN SA, por medio de radicado número 08SE2021721500100006330, enviado en físico a la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio y, recibido en fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72. (fls 11-12 y 16)

5. De la misma manera fue comunicado a la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, mediante oficio No 08SE2021721500100006331 de fecha 25 de octubre de 2021, por correo electrónico, con acceso a contenido de su parte en fecha 25 de octubre de 2021 (10:30 GMT -05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 13-15)

6. A través del Auto 1019 del día 11 de noviembre de 2022, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos - Conciliación, asignó el conocimiento de un trámite de función preventiva y unas quejas a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social y envió anexos referentes a dicho trámite. (fls 17-83)

7. Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, se envió por parte de este despacho, solicitud de datos, a la señora Sandra Milena Avellaneda Ayala, en calidad de querellante, con fecha de entrega 29 de noviembre de 2022 (16:20 GMT -05:00), y con acceso a contenido en fecha 30 de noviembre de 2022 (11:57 GMT -05:00), de conformidad con certificados Nos E90871302-S y E90950620-R, emitidos por la empresa de mensajería 472. (fls 85-87)

8. Mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022, se envió por parte de este despacho, solicitud, a la señora Sandra Milena Avellaneda Ayala, en calidad de querellante, en aras de que allegara nuevamente los documentos adjuntados con la solicitud, el cual tuvo como fecha de entrega 01 de diciembre de 2022 (14:42 GMT -05:00), y con acceso a contenido en fecha 01 de diciembre de 2022 (21:09 GMT -05:00), de conformidad con certificados Nos E91085392-S y E91120743-R, emitidos por la empresa de mensajería 472. (fls 88-90)

9. Así mismo, mediante oficio con radicado No 08SE2022721500100007532 de fecha 02 de diciembre de 2022, se envió por correo electrónico a la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, en calidad de peticionaria, requerimiento de documentación en aras de que remitiera los archivos aportados en la queja, al cual tuvo acceso a contenido de su parte en fecha 02 de diciembre de 2022 (19:55 GMT -05:00), de conformidad con certificado No E91214499-R, emitido por la empresa de mensajería 4-72. (fls 91-94)

10. La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, profirió Auto No 2 de fecha 03 de enero de 2023,

"Por medio del cual se ordena ACUMULAR unas Quejas y un Trámite de Función Preventiva a una Averiguación Preliminar y se corrige un error formal". (fls 95-98).

11. Se comunicó a la empresa MR CLEAN SA, el Auto anteriormente mencionado, mediante radicado número 08SE2023721500100000014 de fecha 03 de enero de 2023, vía correo electrónico, el cual tuvo acceso a contenido el día 04 de enero de 2023 (09:14 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. De la misma manera se envió en físico, el cual fue entregado el día 05 de enero de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 99-105 y 117).

12. Mediante radicado No 08SE2023721500100000036 de fecha 04 de enero de 2023, se comunicó a la señora AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, el auto mencionado en precedencia, mediante correo electrónico, al cual tuvo acceso el día 04 de enero de 2023 (12:08 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 106-107 y 114).

13. Por medio de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023, se le comunicó a la señora BETULIA CABREJO ROSAS, del auto de acumulación, con oficio radicado No 08SE2023721500100000037 de fecha 04 de enero de 2023, con acceso a contenido de su parte, en fecha 04 de enero de 2023 (17:08 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 108-110 y 116).

14. De la misma manera se comunicó del auto de acumulación a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100000038 de fecha 04 de enero de 2023, enviado por medio de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023, con acceso a contenido de su parte, en fecha 04 de enero de 2023 (12:17 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 111-113 y 115).

15. A través de correo electrónico con radicado No 05EE2023721500100000509 de fecha 30 de enero de 2023, la empresa MR CLEAN SA, envió respuesta y allegó pruebas al expediente de la referencia. (fls 118-122)

16. Por medio de Auto No 410 de fecha 18 de abril de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto *"Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"*, dentro de la actuación de la referencia. (fls 123).

17. Mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100002045 de fecha 18 de abril de 2023, se comunicó en físico, a la empresa MR CLEAN SA, el auto mencionado anteriormente, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472, de conformidad con certificado emitido por esta. (fls 124 y 146)

18. Mediante radicado No 08SE2023721500100002062 de fecha 19 de abril de 2023, se comunicó a la empresa MR CLEAN SA, el auto mencionado anteriormente, al correo electrónico contabilidad@mrleansa.com, el cual reporta que *"el destinatario abrió la notificación"* en fecha 20 de abril de 2023 (Hora 07:37:42), de conformidad con certificado No 4359 emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado auto se envió al correo electrónico operaciones.rh.mrclean@gmail.com en fecha 04 de mayo de 2023, el cual reporta *"Notificación de entrega al servidor exitosa"* en fecha 04 de mayo de 2023 (Hora: 12:08:24), de conformidad con certificado No 8725 emitido por la empresa de mensajería 472.

19. También se envió al correo electrónico aura.zorrilla@mrclinecolombia.com en fecha 05 de mayo de 2023, el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 05 de mayo de 2023 (Hora: 08:06:24), de conformidad con certificado No 9004 emitido por la empresa de mensajería 472. Se envió nuevamente al correo electrónico contabilidad@mrcline.com, en fecha 04 de mayo de 2023, el cual reporta que "el destinatario abrió la notificación" en fecha 05 de mayo de 2023 (Hora 10:05:31), de conformidad con certificado No 8642 emitido por la empresa de mensajería 472. Finalmente, fue enviado en físico a la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio de la empresa investigada MR CLEAN SA, el cual fue devuelto en fecha 27 de abril de 2022, por la causal "dirección errada/cerrado", de conformidad con certificado de la empresa de mensajería 472. (fls 125, 140-141, 147-154).

20. El auto aludido se comunicó también a la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, por medio de oficio con radicado No 08SE2023721500100002091 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "lectura del mensaje" en fecha 19 de abril de 2023 Hora: 17:54:41, de conformidad con certificado No 4378, emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 126, 136-137).

21. Así mismo fue comunicado a la señora AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, con oficio No 08SE2023721500100002092 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "lectura del mensaje" en fecha 21 de abril de 2023 Hora: 20:59:20, de conformidad con certificado No 4379, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera se envió en físico, el cual fue devuelto en fecha 26 de abril de 2022, por la causal "dirección errada/cerrado", de conformidad con certificado de la empresa de mensajería 472. (fls 127- 142-145).

22. De la misma manera, fue comunicado a la señora BETULIA CABREJO ROSAS, con oficio No 08SE2023721500100002093 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, al correo electrónico betuiliacabrejosas@hotmail.com el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 19 de abril de 2019 "Hora: 16:44:03", de conformidad con certificado No 4382, emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado auto se envió al correo electrónico betuiliacabrejosas@hotmail.com en fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 04 de mayo de 2023 (Hora: 16:44:03), de conformidad con certificado No 4383 emitido por la empresa de mensajería 472. Así mismo enviado al correo electrónico auriancabrejo@gmail.com en fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "lectura del mensaje" en fecha 19 de abril de 2023 Hora: 16:46:52, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 128- 130-135).

23. Finalmente, se comunicó a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, sobre la existencia de mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa MR CLEAN SA, con oficio No 08SE2023721500100002094 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "lectura del mensaje" en fecha 19 de abril de 2023 Hora: 18:56:48, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 129- 138-139).

24. A través de oficio con radicado No 08SE2023721500100002570 de fecha 09 de mayo de 2023, se comunicó en físico, a la empresa MR CLEAN SA, el auto anteriormente mencionado, el cual fue entregado en fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 155- 156).

25. Por medio de auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto *"por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN SA, identificado con Nit No 800.062.177-2."* Y en consecuencia formuló cargos a la referida empresa. (Fls 157-162)

26. Con oficio No 08SE2023721500100002744 de fecha 16 de mayo de 2023, se envió citación en aras de notificar personalmente el pliego de cargos al representante legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **MR CLEAN SA**, el cual fue entregado en fecha 19 de mayo de 2023. (Fls 163-164)

27. A través de oficio No 08SE2023721500100003080 de fecha 30 de mayo de 2023, se envió notificación por aviso del auto de cargos al representante legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **MR CLEAN SA**, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 por la causal *"cerrado"*, en fecha 07 de junio de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado oficio se volvió a enviar en fecha 13 de junio de 2023, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 por la causal *"cerrado"*, en fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Fls 165-183)

28. Con oficio No 08SE2023721500100003561 de fecha 22 de junio de 2023, se envió citación para notificación personal al representante legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **MR CLEAN SA**, al correo electrónico que reposa en el Rúes (Registro Único Empresarial), es decir contabilidad@mrleansa.com, el cual reporta como trazabilidad *"Lectura del mensaje"* en fecha 23 de junio de 2023, *"Hora: 11:02:20"*, de conformidad con certificado No 25108, emitido por la empresa de mensajería 472. (Fls 184-186)

29. Mediante oficio No 08SE2023721500100003889 de fecha 06 de julio de 2023, se envió notificación por aviso al representante legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **MR CLEAN SA**, al correo electrónico que reposa en el Rúes (Registro Único Empresarial), es decir contabilidad@mrleansa.com, el cual reporta como trazabilidad *"Lectura del mensaje"* en fecha 06 de julio de 2023, *"Hora: 16:41:50"*, de conformidad con certificado No 29609, emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado oficio, fue enviado también a la dirección física de la empresa **MR CLEAN SA**, en fecha 24 de julio de 2023, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472, por la causal *"cerrado"* en fecha 27 de julio de 2023 (Fls 187-198)

30. A través de oficio con radicado No 08SE2023721500100004898 de fecha 14 de agosto de 2023, se comunicó por aviso el auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023 *"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN SA. se identifica con Nit No 800062177-2"*, al representante legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **MR CLEAN SA**, por lo que mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, se solicitó a la Sede Central del Ministerio del Trabajo, la publicación en la página web del ministerio de trabajo y seguridad social del auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023 *"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN SA. se identifica con Nit No 800062177-2"*, con el fin de hacer efectiva la notificación del mencionado acto administrativo a la empresa querellada **MR CLEAN SA**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fls. 199-201).

31. Mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de publicación en la página web del Ministerio de Trabajo por parte de Sede Central-Mintrabajo, del auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN SA. se identifica con Nit No 800062177-2"*. (Fol. 202).

32. Por medio de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, se envió, solicitud a la Sede Central del Ministerio del Trabajo de des fijación del auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN SA. se identifica con Nit No 800062177-2"*. (Fol. 203)

33. Mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de des fijación en la página web del Ministerio del Trabajo por parte de la Sede Central, del auto anteriormente mencionado. De la misma manera reposa constancia de fijación y des fijación del aviso en la Dirección Territorial Boyacá, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 204-205)

34. Con auto No 1052 de fecha 25 de septiembre de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto *"Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión"*. (Fls 206-207)

35. Mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100005966 de fecha 25 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico, al correo que reposa en el Rúes (Registro Único Empresarial), es decir contabilidad@mrleansa.com, el cual reporta como trazabilidad *"Lectura del mensaje"* en fecha 27 de septiembre de 2023, *"Hora: 07:31:00"*, de conformidad con certificado No 62403, emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado oficio, fue enviado también a la dirección física de la empresa **MR CLEAN SA**, en fecha 25 de septiembre de 2023, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472, por la causal *"cerrado"* en fecha 29 de septiembre de 2023. (Fls 208-213-214 y 221-224)

36. Así mismo fue comunicado a la señora AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, con oficio No 08SE2023721500100006024 de fecha 28 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, el cual reporta *"El destinatario abrió la notificación"* en fecha 28 de septiembre de 2023 *"Hora: 09:03:39"*, de conformidad con certificado No 6309, emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 209-215-216).

37. De la misma manera, fue comunicado a la señora BETULIA CABREJO ROSAS, con oficio No 08SE2023721500100006025 de fecha 28 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, al correo electrónico auriancabrejo@gmail.com el cual reporta *"El destinatario abrió la notificación"* en fecha 28 de septiembre de 2019 *"Hora: 09:10:12"*, de conformidad con certificado No 63613, emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 210-219-220).

38. Se comunicó a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, sobre el auto que precluye periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, con oficio No 08SE2023721500100006026 de fecha 28 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, el cual reporta *"Notificación de entrega al servidor exitosa"* en fecha 28 de septiembre de 2023 *"Hora: 09:10:11"*, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 211-217-218).

39. El auto aludido se comunicó también a la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, por medio de oficio con radicado No 08SE2023721500100006027 de fecha 28 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, el cual reporta "El destinatario abrió la notificación" en fecha 05 de octubre de 2023 "Hora: 12:24:23", de conformidad con certificado No 63616, emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 212-225-226).

40. A través de oficio con radicado No 08SE2023721500100006301 de fecha 11 de octubre de 2023, se comunicó por aviso el auto No 1052 de fecha 25 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión", al representante legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **MR CLEAN SA**, por lo que mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, se solicitó a la Sede Central del Ministerio del Trabajo, la publicación en la página web del ministerio de trabajo y seguridad social del auto No 1052 de fecha 25 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión", con el fin de hacer efectiva la comunicación del mencionado acto administrativo a la empresa querellada **MR CLEAN SA**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fls. 227-228).

41. Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de publicación en la página web del Ministerio de Trabajo por parte de Sede Central-Mintrabajo, del auto No 1052 de fecha 25 de septiembre de 2023, "Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión". (Fol. 229).

42. Por medio de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, se envió, solicitud a la Sede Central del Ministerio del Trabajo de des fijación del auto No 1052 de fecha 25 de septiembre de 2023, "Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión". (Fol. 231-232)

43. Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de des fijación en la página web del Ministerio del Trabajo por parte de la Sede Central, del auto anteriormente mencionado. De la misma manera reposa constancia de fijación y des fijación del aviso en la Dirección Territorial Boyacá, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 233)

III. FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 555 de fecha 16 de mayo de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, formuló los siguientes Cargos al empleador **MR CLEAN SA**. identificado con Nit 800.062.177-2:

CARGO PRIMERO:

- **Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.** Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó el salario durante el año 2021 a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja.

CARGO SEGUNDO:

- **Presunta Violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.** Como quiera que, posiblemente el empleador no entregó la dotación a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja durante el año 2021.

CARGO TERCERO:

- **Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.** Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó la prima de servicios a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

CARGO CUARTO:

- **Presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993.** Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

CARGO QUINTO:

Presunta Violación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numerales 1, 2, 3 y 4. Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses las cesantías y consignación dentro de los periodos estipulados por la norma, a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

1. Oficio radicado No. 05EE2023721500100000509 de fecha 30 de enero de 2023, por medio del cual la empresa allegó respuesta al auto de acumulación en averiguación preliminar y aportó pruebas. (Archivo digital).
2. Aviso Reorganización. (Archivo digital).
3. Contratos de trabajo. (Archivo digital).
4. Reporte Pago de Nómina de trabajadores de los años 2020 y 2021 (Archivo digital).
5. Liquidación de prestaciones sociales de algunos trabajadores y soporte del pago. (Archivo digital).
6. Informe Histórico Resumido Arus de algunos trabajadores. (Archivo digital).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

DE LOS DESCARGOS:

La empresa investigada no allegó descargos

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

La empresa investigada no allegó alegatos de conclusión.

VII. DE LAS PRUEBAS

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, estima necesaria, aclarar, que el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los parámetros sobre los cuales debe orientarse el procedimiento administrativo sancionatorio:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Subrayado por este despacho)*

En consecuencia, esta Inspección trae a colación la siguiente disposición legal:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Subrayado de este despacho)

Así las cosas mediante Auto de trámite No 1052 de fecha 25 de septiembre de 2023, la Autoridad Administrativa consideró que, no era necesario decretar de oficio pruebas adicionales a las ya solicitadas y a las obrantes en el cuaderno administrativo, por lo que no fijo periodo probatorio, y procedió a dar traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo que este despacho continúa con el trámite de decisión de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800.062.177-2, así:

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de la normatividad laboral individual o colectiva, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito debe señalarse que la facultad de configuración del legislador en materia administrativa sancionatoria, encuentra su límite en observar los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo.

Así mismo se resalta su función de imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción (arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.) De la misma manera el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Así, se tiene que el procedimiento administrativo es un postulado necesario para la potestad sancionatoria del Estado, puesto que implica de una parte que las personas interesadas puedan participar y hacer pleno ejercicio de sus derechos y de otra parte permite que la Administración funja como juez y parte dentro de una actuación; todo ello verificando que su decisión sea proferida de acuerdo con los postulados de la función pública.

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con Ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó que:

“Ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales”. Por su parte en la Sentencia C-610 de 2012 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, se señaló que: *“se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.”*

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia laboral, las Normas de derecho, entre otras, la Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021, que prevén dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo, el Régimen sancionatorio incluida su imposición, al verificar el no cumplimiento de las normas laborales que utiliza la administración pública con fundamento en la Ley y la aplicación del procedimiento Administrativo de Derechos, el cual debe ser armonizado con la preservación de los fines del Estado. De la misma manera, la potestad administrativa del Ministerio de Trabajo encuentra su fundamento en Norma especial que es la Ley 1610 de 2013, y como complemento se encuentra la Ley 1437 de 2011

Que este Despacho es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"*.

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el empleador **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800.062.177-2, vulneró las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar a la empresa **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800.062.177-2, por la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dio origen a la presente Investigación queja presentada por las señoras SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, BETULIA CABREJO ROSAS Y OTROS, mediante radicados No 05EE2021721500100003537 del 21 de julio de 2021, 02EE202141060000066001 de fecha 23 de agosto de 2021, 05EE2021721500100004900 del 24 de septiembre de 2021, 11EE2021721500100005648 del 02 de noviembre de 2021, 05EE2022741500100000104 y 02EE2022410600000001747 del 13 de enero de 2022 y 05EE2022721500100000159 del 17 de enero de 2022, dentro de los cuales se manifestó y se puso en conocimiento que el empleador **MR CLEAN SA**, identificado con Nit 800.062.177-2, presuntamente no pagó el salario a sus trabajadores, no entregó dotación, no pagó prestaciones sociales y no realizó el aporte obligatorio a sus trabajadores; por lo que la Autoridad Administrativa profirió Auto No 1125 de fecha 20 de septiembre de 2021, por medio del cual inició averiguación preliminar en su contra.

De la misma manera, mediante Autos No. 410 y 555 de fechas 18 de abril de 2023 y 16 de mayo de 2023 respectivamente profirió auto por medio del cual se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos respectivamente, en contra de la empresa MR CLEAN SA, identificado con Nit 800.062.177-2, en razón a que evidenció que presuntamente dicha Empresa no cumplió con la obligación de pagar el salario, no entregó dotación, no pagó prestaciones sociales, así como tampoco efectuó las cotizaciones de seguridad social (pensión) de sus trabajadores, en el año 2021.

Que la empresa investigada dentro del trámite señalado aportó las siguientes pruebas, las cuales obran en el plenario:

En etapa de averiguación preliminar aportó:

No apporto pruebas.

En etapa de Proceso Administrativo Sancionatorio aportó:

1. Oficio radicado No. 05EE2023721500100000509 de fecha 30 de enero de 2023, por medio del cual la empresa allegó respuesta al auto de acumulación en averiguación preliminar y aportó pruebas. (Archivo digital).
2. Aviso Reorganización. (Archivo digital).
3. Contratos de trabajo. (Archivo digital).
4. Reporte Pago de Nómina de trabajadores de los años 2020 y 2021 (Archivo digital).
5. Liquidación de prestaciones sociales de algunos trabajadores y soporte del pago. (Archivo digital).
6. Informe Histórico Resumido Arus de algunos trabajadores. (Archivo digital).

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a normas laborales de conformidad con los cargos endilgados a la empresa **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800.062.177-2, a saber:

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó el salario durante el año 2021 a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja.

En primer lugar, debe el despacho enunciar que revisada la documentación enviada por la empresa querellada en respuesta al auto de acumulación, los trabajadores de la ciudad de Tunja son: Alirio Martínez Caballero, Aura Isabel Guachetá Alba, Betulia Cabrejo Rosas, Diana Marcela Espitia Ráquira, Doris Amanda Joya Cruz, Gloria Marcela Molina Suárez, Iván Darío Núñez Páez, Kimberly Adriana Valbuena Archila, Leydi Viviana Piracoca Guerrero, Magda Jimena Puentes Quintero, María Presentación Castro Vargas, Martha Irene Molano Quinchanegua, Rafaelina Riaño Camargo, Sandra Milena Avellaneda Ayala, Sandra Milena Barrero Vaquero, Vitalvina Gutiérrez Gutiérrez y Wilson Hernando Casallas Acevedo; por tanto, es sobre ellos, que se estudiará dicha documentación.

Ahora, revisados los documentos que se hallan en el plenario se observa que pese a que la autoridad administrativa mediante Auto preliminar ordenó a la empresa entonces averiguada aportar nómina de los trabajadores en la que conste el pago de salarios, la empresa querellada aportó los siguientes desprendibles de nómina:

1. ALIRIO MARTÍNEZ CABALLERO: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.528, La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "nombre del pago: MrlC3-SaldosFebreroM", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298

2. AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 17 de marzo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago denominado "MR208MARZOMENPARTE 2", del mes de marzo de 2021 en fecha 17 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$981.988, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 21 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298, , Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 15 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 06 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 08 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 24 de septiembre de 2021 por un valor de \$188.460

3. BETULIA CABREJO ROSAS: La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.664, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$906.813; Reporta pago denominado "*MrMayoMensualIC3Pend*" del mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$917.459, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$917.459, Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$924.556, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

4. DIANA MARCELA ESPITIA RÁQUIRA: Reporta pago mes de agosto de 2021 en fecha 29 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 21 de octubre de 2021 por un valor de \$62.819

5. DORIS AMANDA JOYA CRUZ: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$892.849, La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta pago denominado "*MrMayoMensualIC3Pend*" del mes de mayo de 2021 en fecha 29 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

6. GLORIA MARCELA MOLINA SUÁREZ: La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.528, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298; Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta

pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

7. IVÁN DARÍO NÚÑEZ PÁEZ: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.821, La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$921.007, Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; la empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

8. KIMBERLY ADRIANA VALBUENA ARCHILA: Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 18 de agosto de 2021 por un valor de \$691.018, Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 07 de septiembre de 2021 por un valor de \$711.784

9. LEYDI VIVIANA PIRACOCA GUERRERO: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$943.115, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 12 de marzo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 16 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 11 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 09 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 18 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, reporta pago mes de agosto de 2021 en fecha 29 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago de nómina en el que no se establece mes de pago, sin embargo la empresa lo denominó: "*MRMINTRABAJOCP1FMM*", dicho pago se verifica fue realizado en fecha 16 de julio de 2021 por un valor de \$942.298

10. MAGDA JIMENA PUENTES QUINTERO: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$517.655, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 16 de abril de 2021 por un valor de \$488.035

11. MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 19 de marzo de 2021 por un valor de \$942.298

12. MARTHA IRENE MOLANO QUINCHANEGUA: La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.528, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta pago denominado "*MrMayoMensualIC3Pend*" del mes de mayo de 2021 en fecha 29 de junio

de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

13. RAFAELINA RIAÑO CAMARGO: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 17 de marzo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.698, Reporta pago denominado "*MrAbrilUV6SegundaPar*" del mes de abril de 2021, en fecha 27 de mayo de 2021 por un valor de \$889.071; Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 05 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 19 de julio de 2021 por un valor de \$942.298

14. SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA: La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 12 de marzo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.664, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298; Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

15. SANDRA MILENA BARRERO VAQUERO: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$942.528, La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3-SaldosFebreroM*", en el que reporta un pago del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 25 de marzo de 2021 por un valor de \$642.298, Reporta pago mes de marzo de 2021 en fecha 30 de abril de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 26 de mayo de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de mayo de 2021 en fecha 28 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, sin embargo reporta en este comprobante de nómina como "*registros procesados:15*"y como "*registros rechazados: 16*", Reporta pago denominado "*MrMayoMensualIC3Pend*" del mes de mayo de 2021 en fecha 29 de junio de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de 2021 por un valor de \$942.298; La empresa aportó comprobante de pago de Bancolombia, donde se lee como concepto: "*nombre del pago: MrIC3AbonoFebreroMen*", en el que reporta un abono del mes de febrero, el cual fue cancelado en fecha 24 de marzo de 2023, por valor de \$300.0000

16. VITALVINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ: Reporta pago mes de febrero de 2021 en fecha 05 de febrero de 2021 por un valor de \$943.115, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298,

17. WILSON HERNANDO CASALLAS ACEVEDO: Reporta pago del mes de abril de 2021, en fecha 03 de junio de 2021 por un valor de \$738.838; Reporta pago mes de junio de 2021 en fecha 11 de agosto de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago mes de julio de 2021 en fecha 10 de septiembre de 2021 por un valor de \$942.298, Reporta pago del mes de agosto de 2021, en fecha 13 de octubre de

2021 por un valor de \$1.287.807, Reporta pago en el que no se establece mes ni año de pago, el cual está denominado en comprobante de pago de nómina como "MR057IC3PTEWILSON" pago que reporta en fecha 06 de julio de 2021 por un valor de \$570.144

Del anterior estudio realizado por parte del despacho, se evidencia que en su mayoría los pagos de salario que se hicieron a los diferentes trabajadores de Tunja, no se realizaron en su debida oportunidad; para dar un ejemplo en el caso de la segunda trabajadora arriba referida, esto es la señora Aura Isabel Guachetá Alba, siendo una de las querellantes, el salario del mes de junio de 2021, fue cancelado por la empresa en fecha 06 de septiembre de 2021, y recordemos que el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, nos indica: "El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes."; lo que hace evidente el incumplimiento de la empresa **MR. CLEAN SA**, en cuanto al pago del salario de los trabajadores de Tunja durante el año 2021; en consecuencia, no es posible desvirtuar dicho cargo, puesto que no se probó el cumplimiento de dicha obligación por parte de la investigada en favor de los trabajadores de la ciudad de Tunja, conforme al mencionado artículo. Por tanto, el presente cargo, prospera.

CARGO SEGUNDO:

- **Presunta Violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.** Como quiera que, posiblemente el empleador no entregó la dotación a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja durante el año 2021.

Revisados los documentos que existen en el plenario, no obra certificado alguno de entrega de dotación a los trabajadores de Tunja en el año 2021, por parte del empleador **MR. CLEAN SA**. Llama la atención del despacho que pese que en repuesta al auto de acumulación No. 02 del 03 de enero de 2023, la empresa adujo que se encontraba recopilando la información correspondiente a dotación, a la fecha no se ha enviado la misma; lo que resalta por sí solo el incumplimiento por parte de la empresa en cuanto a entrega de dotación a los trabajadores de Tunja durante el año 2021, y consecuentemente hace que el presente cargo prospere.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó la prima de servicios a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

Continuando con el estudio de las pruebas allegadas al cuaderno administrativo, se establece que la empresa aportó liquidaciones en las cuales se evidencia un pago por concepto de "prima de servicios" del año 2021, de los siguientes trabajadores de Tunja:

ALIRIO MARTÍNEZ CABALLERO, DORIS AMANDA JOYA CRUZ, BETULIA CABREJO ROSAS, GLORIA MARCELA MOLINA SUÁREZ, IVÁN DARÍO NÚÑEZ PÁEZ, MARTHA IRENE MOLANO QUINCHANEGUA, SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, WILSON HERNANDO CASALLAS ACEVEDO. **Sin embargo, omitió aportar documento en el que se evidencie el pago de la prima de servicios, de los siguientes trabajadores de Tunja en el año 2021, de acuerdo con los contratos obrantes en el expediente, los cuales se encuentran de manera digital: AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, DIANA MARCELA ESPITIA RÁQUIRA, KIMBERLY ADRIANA VALBUENA ARCHILA, LEYDI VIVIANA PIRACOCA GUERRERO, MAGDA JIMENA PUENTES QUINTERO, MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS, RAFAELINA RIAÑO CAMARGO, SANDRA MILENA BARRERO VAQUERO, VITALVINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ,**

evidenciándose de esta manera incumplimiento en el pago de la prima de servicios por parte de la empresa Mr. Clean Sa a sus trabajadores de Tunja en el año 2021; **en consecuencia, el presente cargo prospera.**

CARGO CUARTO:

- **Presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993.** Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

La sentencia T 327 de 2017, señaló:

“A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.”

Por su parte la Sentencia SU-226 de 2019, adujo: *“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.”*

Pertinente es señalar que pese a que la autoridad administrativa, mediante auto de averiguación preliminar y auto de acumulación, le solicitó a la empresa querellada, copia de la planilla de pago de aportes a seguridad social de todos los trabajadores de la ciudad de Tunja durante la relación laboral, la empresa aportó certificado de pagos del portal “Arús”. Al revisar los documentos aportados por la empresa querellada, se evidencia aleatoriamente de los siguientes trabajadores:

1. **WILSON HERNANDO CASALLAS ACEVEDO:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 07 de abril de 2021. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión de los meses de abril 2021, que fue cancelado el 26 de mayo de 2021; de mayo de 2021 que fue cancelado el 12 de agosto de 2021, de junio de 2021 que fue cancelado el 10 de septiembre de 2021, de julio de 2021 que fue cancelado el 15 de septiembre de 2021 y de agosto que fue cancelado el 13 de octubre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión durante el año 2021.
2. **MAGDA JIMENA PUENTES QUINTERO:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 28 de abril de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 26 de febrero de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 31 de marzo de 2021, de marzo de 2021 que fue cancelado el 21 de mayo de 2021, de abril de 2021 que fue

cancelado el 28 de mayo de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión sobre todo en los aportes del mes de marzo de 2021.

3. **MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 06 de mayo de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 02 de marzo de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 29 de abril de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.
4. **AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 02 de junio de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 28 de febrero de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 31 de marzo de 2021, del mes de marzo de 2021, que fue cancelado el 28 de abril de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 28 de mayo de 2021, del mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 02 de julio de 2021, del mes de junio de 2021, que fue cancelado el 31 de agosto de 2021, del mes de julio de 2021, que fue cancelado el 13 de septiembre de 2021, del mes de agosto de 2021, que fue cancelado el 29 de septiembre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.
5. **KIMBERLY ADRIANA VALBUENA ARCHILA:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 08 de junio de 2021. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de junio de 2021, que fue cancelado el 30 de julio de 2021; de junio de 2021 que fue cancelado el 30 de julio de 2021, del mes de julio de 2021, que fue cancelado el 13 de octubre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.
6. **LEYDI VIVIANA PIRACOCA GUERRERO:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 01 de diciembre de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 09 de marzo de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 12 de abril de 2021, del mes de marzo de 2021, que fue cancelado el 11 de mayo de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 31 de mayo de 2021, del mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 23 de junio de 2021, del mes de junio de 2021, que fue cancelado el 30 de julio de 2021, del mes de julio de 2021, que fue cancelado el 13 de octubre de 2021, del mes de agosto de 2021, que fue cancelado el 13 de octubre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.
7. **RAFAELINA RIAÑO CAMARGO:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 10 de diciembre de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 09 de marzo de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 16 de abril de 2021, del mes de marzo de 2021, que fue cancelado el 21 de mayo de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 31 de mayo de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 31 de mayo de 2021, del mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 27 de julio de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.

8. **IVÁN DARÍO NÚÑEZ PÁEZ:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 10 de diciembre de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 09 de marzo de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 30 de abril de 2021, del mes de marzo de 2021, que fue cancelado el 30 de abril de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 26 de mayo de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 26 de mayo de 2021, del mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 12 de agosto de 2021, del mes de junio de 2021, que fue cancelado el 10 de septiembre de 2021, del mes de julio de 2021, que fue cancelado el 15 de septiembre de 2021, del mes de agosto de 2021, que fue cancelado el 13 de octubre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.
9. **GLORIA MARCELA MOLINA SUÁREZ:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 15 de diciembre de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 09 de marzo de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 30 de abril de 2021, del mes de marzo de 2021, que fue cancelado el 30 de abril de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 26 de mayo de 2021, del mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 12 de agosto de 2021, del mes de junio de 2021, que fue cancelado el 10 de septiembre de 2021, del mes de julio de 2021, que fue cancelado el 15 de septiembre de 2021, del mes de agosto de 2021, que fue cancelado el 13 de octubre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.
10. **BETULIA CABREJO ROSAS:** Se evidencia que la fecha de inicio de sus labores con la empresa Mr. Clean Sa, fue el 07 de diciembre de 2020. Al revisar el certificado aportado por la querellada, se establecen periodos de cotización en pensión del año 2021 de los meses de enero de 2021, que fue cancelado el 09 de marzo de 2021; de febrero de 2021 que fue cancelado el 30 de abril de 2021, del mes de marzo de 2021, que fue cancelado el 30 de abril de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 26 de mayo de 2021, del mes de abril de 2021, que fue cancelado el 26 de mayo de 2021, del mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 12 de agosto de 2021, el mes de mayo de 2021, que fue cancelado el 12 de agosto de 2021, del mes de junio de 2021, que fue cancelado el 10 de septiembre de 2021, del mes de julio de 2021, que fue cancelado el 15 de septiembre de 2021, del mes de agosto de 2021, que fue cancelado el 13 de octubre de 2021. Para el caso en concreto se evidencia pago extemporáneo de los aportes en pensión para el año 2021.

De lo anterior se evidencia el incumplimiento de la empresa investigada en cuanto al pago de aportes en pensión a los trabajadores de Tunja en el año 2021. Por tanto, **el presente cargo prospera.**

CARGO QUINTO:

- **Presunta Violación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numerales 1, 2, 3 y 4.** Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses las cesantías y consignación dentro de los periodos estipulados por la norma, a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

De los documentos arribados por la empresa querellada al expediente, en respuesta al auto de acumulación, se evidencia **que la empresa aportó liquidaciones en las cuales se evidencia un pago por concepto de "cesantías e intereses a las cesantías" del año 2021, de los siguientes trabajadores de Tunja:**

ALIRIO MARTÍNEZ CABALLERO, DORIS AMANDA JOYA CRUZ, BETULIA CABREJO ROSAS, GLORIA MARCELA MOLINA SUÁREZ, IVÁN DARÍO NÚÑEZ PÁEZ, MARTHA IRENE MOLANO QUINCHANEGUA, SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, WILSON HERNANDO CASALLAS ACEVEDO. **Sin embargo, omitió aportar documento en el que se evidencie el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, de los siguientes trabajadores de Tunja, de acuerdo con los contratos obrantes en el expediente, los cuales se encuentran de manera digital: AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, DIANA MARCELA ESPITIA RÁQUIRA, KIMBERLY ADRIANA VALBUENA ARCHILA, LEYDI VIVIANA PIRACOCA GUERRERO, MAGDA JIMENA PUENTES QUINTERO, MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS, RAFAELINA RIAÑO CAMARGO, SANDRA MILENA BARRERO VAQUERO, VITALVINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; evidenciándose de esta manera incumplimiento en el pago de las cesantías e intereses a las cesantías en los periodos estipulados en la norma, por parte de la empresa Mr. Clean Sa a sus trabajadores de Tunja en el año 2021.**

Del análisis realizado se establece el incumplimiento de la empresa investigada **MR CLEAN SA**, en cuanto al pago de cesantías a los trabajadores de Tunja relacionados en precedencia, en el año 2021, en consecuencia, no es posible desvirtuar dicho cargo, dado que no se probó el cumplimiento de dicha obligación por parte de la investigada. Por tanto, **el presente cargo, prospera.**

Ahora bien, como quedó evidenciado, en el estudio de cada cargo, el incumplimiento de la empresa investigada hacia los trabajadores de Tunja, **fue de manera continua**, es decir durante todo el año 2021, por lo que se tendrá en cuenta para la imposición de la sanción.

Que en consecuencia las actuaciones administrativas realizadas por este Despacho como lo son Auto de averiguación preliminar No 1125 de fecha 20 de septiembre de 2021, Auto de acumulación No 2 de fecha 3 de enero de 2023, Auto 410 de fecha 18 de abril de 2023 "*por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio*" y Auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023 referente a pliego de cargos, encuentran su objetivo en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de la misma manera y acorde con el material probatorio obrante en el proceso, se colige que la empresa investigada vulneró los artículos mencionados en precedencia, por lo que procederá a imponer sanción por ello.

Teniendo en cuenta que este Despacho evidencia el incumplimiento de las normas que le fueron endilgadas a la Empresa, esto es artículo 134, 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este despacho en cumplimiento de la facultad sancionatoria deberá imponer la correspondiente sanción pecuniaria.

Ahora bien, es evidente que a lo largo de la actuación se logró individualizar a la empresa investigada a quien se le notificó en debida forma con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es así, que se cumple con lo previsto en el artículo 47 de la ley No.1437 de 2011.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Según la Ley 1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo No.53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de pagar el salario en los periodos estipulados en la norma, entregar dotación a los trabajadores en las fechas estipuladas, pagar la prima de servicios, efectuar el pago de las cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones, así como consignar las cesantías como lo establece la ley, pues son derechos de los trabajadores consagrados en el ordenamiento jurídico no se deben desconocer.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que la Empresa investigada no acreditó a los trabajadores de Tunja, el pago del salario en los periodos estipulados en la norma, entrega de dotación en las fechas estipuladas, el pago de prima de servicios, el pago de las cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones, así como la consignación de cesantías; todo lo anterior del año 2021, obligaciones contenidas en los artículos 134, 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; es claro que se generó vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual, la investigada deberá enfrentar una sanción consistente en una multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso, con una función correctiva y sancionatoria, basada en la obligación legal que debe ejercer la Empresa en relación con el cumplimiento de las normas antes relacionadas.

C. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

La violación de las disposiciones legales anteriormente relacionadas da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7° de la Ley No.1610 de 2013 que modificó el Numeral 2° del artículo No.486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley No.1610 de 2013, consagra las graduaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico de 1 a 5.000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; **lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.**

Tasación de la sanción. Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este Despacho se pronuncia y en particular a la violación de normas en materia laboral; las referentes al pago de salario a los trabajadores en las fechas previstas, entrega de dotación en las fechas estipuladas, pago de prima de servicios y la obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones de los mismos; así como la consignación de las cesantías en los periodos establecidos por la norma; contenidos en el código Sustantivo del Trabajo y normatividad vigente en materia laboral, una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

-*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"*: Como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento como el pago de salario a los trabajadores en las fechas previstas, la entrega de dotación en las fechas estipuladas, el pago de la prima de servicios, la obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones de los mismos, así como la consignación del pago de cesantías dentro de los periodos estipulados por la norma, previstas por el código Sustantivo del Trabajo y normatividad vigente en materia laboral, y más sabiendo que es un derecho de los trabajadores que tiene carácter obligatorio y merece especial protección del Estado.

El despacho considera que se debe aplicar el anterior criterio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa, es el derecho de los trabajadores a que les sea pagado el salario en las fechas previstas por la norma, en los periodos pactados, a que les sea entregada la dotación en las fechas estipuladas en la norma, pago de prima de servicios, la obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones de los mismos, y consignación de cesantías en los periodos estipulados por la norma, según las condiciones y términos previstos en la ley.

La finalidad del presente proceso es sancionar a la persona jurídica que infringió con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual (Art. 134, 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990), el bien jurídico que se protege, gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, es decir, de las condiciones de trabajo.

Así mismo se tendrá en cuenta los límites mínimos y máximos para la graduación de la sanción siendo la máxima equivalente a (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente (2023).

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800.062.177-2, con domicilio en la Calle 118 No 60-13 Int 2 de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir los artículos 134, 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 22 de la Ley 100 de 1933 y numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **MR CLEAN SA** identificada con Nit 800.062.177-2, una multa por valor de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 8.120.000) M/CTE**, equivalente a siete (07) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución y de la misma manera equivalente a **CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMAS (191,46)** Unidades de Valor Tributario para el presente año, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN -OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del trabajo 377, identificado como concepto de pago el número y año de resolución que impone la multa y señalando que corresponde al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo dtboyaca@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de tesorería del Ministerio del trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

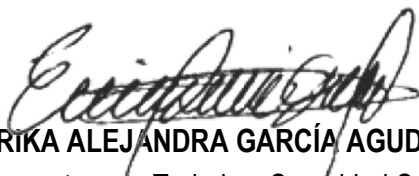
PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** con fundamento en lo establecido en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales los cuales deberán interponerse por escrito y pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.

Elaboró: Erika G.

Revisó: N. Rojas.

Aprobó: Erika G.